En la ciudad de Trelew, a los 12 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA c/ <Persona 1> s/ RECLAMO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL" (Expte. Nro. 721 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

1) Mediante la Sentencia Definitiva N° 686/2025 (03/10/2025) se resolvió tener por desistido el proceso promovido por la Asesoría de Familia –reclamo de filiación extramatrimonial– declararlo extinguido y ordenar su archivo.

Además, la sentencia impuso las costas a la actora conforme el art. 74 del CPCC, reguló los honorarios de la Dra. <Persona 2> –letrada patrocinante de <Persona 1>– y determinó que el importe de la pericia de ADN, que asciende a $330.000 (cálculo efectuado conforme RAG 3607/2017), deberá ser abonado también por la parte actora.

El Ministerio Público apeló mediante ID 2092378, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo, y lo fundó por ID 2161314, cuyo traslado fue contestado por la parte contraria mediante ID2185647.

2) La sentencia apelada:

El juez de la anterior instancia primeramente señaló que con fecha 26 de abril de 2024, se presentan la Dra. <Persona 3> y la Dra. <Persona 4>, abogadas de la Asesoría de Familia, en representación del niño <Persona 5>, promoviendo demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. <Persona 1>, en virtud de ser el posible progenitor.

Puso de resalto que en fecha 05 de febrero de 2025 se recibe el resultado de ADN negativo, excluyéndose la paternidad del Sr. <Persona 1> y, en fecha 27 de junio de 2025 (ID 1958332), la Asesoría de Familia, al momento de alegar y atento el resultado del examen de ADN, desiste del proceso, corriéndose traslado al demandado.

Destacó el contenido de los artículos 307 y 308 del CPCC y señaló que, conforme lo dispone el artículo 74 del CPCC, las costas se imponen a la parte que desiste, esto es, a la actora, destacándose que el proceso pudo haberse evitado si se hubieran agotado las instancias extrajudiciales, dada la predisposición del demandado tanto previa al inicio de la demanda como al contestarla. Citó en su apoyo un fallo de la Sala B de este Tribunal.

3) Agravios de la actora:

La Asesoría recurrente se agravia de la imposición de costas y del gasto de la pericia de ADN a su cargo (puntos II y III de la sentencia).

Esgrime que no actúa en interés propio, sino en cumplimiento de una manda legal de orden público, conforme lo normado por los artículos 103 y 583 del CCyC y el artículo 21 de la Ley Provincial V N° 90.

Sostiene que el artículo 103 CCyC asigna al Ministerio Público la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la medida de la indisponibilidad de tales derechos y en estricta relación con su interés superior y señalan que, puntualmente en lo que refiere al objeto de autos, la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, en su artículo 21, establece que la Asesoría de Familia "*tramita acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el artículo 583 del Código Civil y Comercial*".

Transcribe el contenido del citado art. 583 CCyC, resaltando que en todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre, describiendo las etapas previas y la obligación legal de promover la acción judicial.

Expresa que en cumplimiento de la manda legal de orden público y encontrándose en juego un derecho fundamental de la infancia de jerarquía constitucional como el derecho a la identidad, inició el proceso objeto del presente. Cita un antecedente de esta Cámara, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destaca que la Asesoría de Familia integra el Ministerio de la Defensa Pública, que su función se encuentra establecida en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y cuya finalidad es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, reiterando que no persigue una pretensión propia y que, por ello, no corresponde aplicar el criterio de "vencido" del artículo 69 de la Ley XIII N° V.

Añade que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa garantiza la asistencia técnico–jurídica y el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, y que la Asesoría de Familia es garante del acceso a la jurisdicción y de la igualdad frente a los demás justiciables, por lo que la imposición de costas afecta al conjunto del Ministerio de la Defensa Pública y, en definitiva, al derecho de acceso a la justicia.

Explica que la Asesoría de Familia inicia las acciones pertinentes cuando cuenta con elementos de convicción suficientes, valoración que corresponde efectuar en el marco de su autonomía funcional, y que resulta erróneo presumir que la imposición de costas al Estado generaría un mayor recaudo en el inicio de demandas de filiación, ya que el resultado del proceso no puede ser asegurado y depende de la información brindada por la progenitora.

Resalta que lo que se encuentra en juego es el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente y que la Asesoría actúa en cumplimiento de una manda legal, obligación que se potencia con las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial, que eliminó la necesidad de conformidad materna para iniciar la acción de reclamación de paternidad extramatrimonial, priorizando el derecho a la identidad por sobre otros intereses.

Describe las actuaciones concretas del caso y, finalmente, solicita se haga lugar a lo planteado, realizando reserva del caso federal.

4) Contestación de los agravios:

El demandado solicita se confirme el decisorio en todos sus términos, con expresa imposición de costas de la alzada a la actora.

Dice que la actora, en su memorial, expone cuáles son sus facultades y deberes legales mencionando normativas y jurisprudencia, sin realizar una crítica razonable y argumentada, limitándose a manifestar su desacuerdo con la decisión.

Seguidamente sostiene que, tal como lo establece la sentencia de primera instancia, la Asesoría de Familia no realizó las diligencias preliminares suficientes para evitar la judicialización, pudiendo hacerlo. Afirma que siempre estuvo a disposición para esclarecer la paternidad del niño e indica que sólo fue citado en una oportunidad en etapa prejudicial, en la que manifestó que no se consideraba progenitor biológico pero que estaba a disposición para realizar una prueba biológica, lo cual no se concretó antes de judicializar la acción.

Entiende que el punto a analizar es que la actora no realizó todas las gestiones necesarias para evitar la judicialización, pudiendo evitarse claramente atento a la actitud de colaboración que siempre tuvo.

Manifiesta que la falta de agotamiento de instancias previas lo obligó a buscar asesoramiento legal particular, generándole gastos que pudieron haberse evitado con una prueba biológica previa. Señala asimismo que los honorarios profesionales de los abogados tienen carácter alimentario, citando jurisprudencia.

Concluye que resulta claro que corresponde fijar honorarios a la letrada patrocinante de su parte por la labor desarrollada, y que es justa la sentencia toda vez que la constante actitud de colaboración asumida por su parte torna equitativo que las costas sean asumidas por quien inició una causa evitable.

5) Tratamiento del recurso:

El art. 583 CCyC impone al Ministerio Público el deber de procurar la determinación de la paternidad cuando un niño o niña se encuentra inscripto sólo con filiación materna.

Según manda la norma, el Ministerio Público debe "instar" a la madre a suministrar el nombre o datos identificatorios del presunto padre bajo juramento y debe luego procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo o hija por el supuesto padre.

Hemos dicho con anterioridad que el art. 583 del CCCN pone en cabeza de la madre en el ejercicio de su responsabilidad parental el deber de proporcionar los datos que permitan el acceso del hijo/a a su identidad, por sobre el derecho que puede tener ésta a su intimidad o integridad, concluyéndose que el aporte del nuevo código "*ha reforzado el carácter obligatorio y autónomo de la función encomendada al Ministerio Público, independizándola de la posición y actuación de la progenitora, pudiendo y debiendo el funcionario ejercer el rol encomendado procurar el emplazamiento del hijo–, independientemente de la actividad de la representante legal"* (conf. CAT, Sala "A", SIF N° 7/2022 con cita a Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1era. Ed., Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 628).

Es claro que ello no configura una facultad discrecional, sino una obligación legal de actuación, directamente vinculada con el derecho convencional y constitucional a la identidad del niño, niña o adolescente (arts. 3, 7, 8, 9 y 12 CDN; art. 75 inc. 22 CN y art. 11 de la ley 26.061).

Asimismo, el art. 103 CCCN atribuye al Ministerio Público la función de intervenir en todos los procesos donde se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial, cuando éstos resultan indisponibles.

Por su lado, el art. 21 de la Ley provincial orgánica del Ministerio de la Defensa Pública le otorga, específicamente, la facultad–deber de tramitar las acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto en el art. 583 del CCyC.

Corresponde señalar que el derecho de acceso a la justicia y a recursos judiciales efectivos ha sido reconocido por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales imponen a los Estados la obligación de remover obstáculos económicos que puedan impedir la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben garantizar que las personas —y en particular a las personas menores de edad– puedan acceder a procedimientos judiciales idóneos para la determinación de su identidad y vínculos familiares (cfr. Fornerón e hija vs. Argentina).

No caben dudas, del conjunto de normas y principios citados, que la Asesoría de Familia no promueve la acción en interés propio ni patrimonial, sino en cumplimiento de un deber legal y función institucional de orden público, orientada a garantizar un derecho humano fundamental, como es el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la cuestión a resolver en este caso es quien debe cargar con las costas y gastos del proceso, frente a las circunstancias concretas que se dieron en la causa,

consistentes en que el demandado no se negó ni en la etapa prejudicial (conf. acta de entrevista personal acompañada con el escrito inicial CRU–00594800000075598–0), ni en etapa judicial, a efectuar la prueba biológica; en todo momento prestó colaboración con en el proceso tendiente a esclarecer la paternidad; que la prueba arrojó resultado negativo y que la Asesoría, frente a dicho resultado, desistió del proceso sin oposición del demandado.

Así las cosas, es claro que el proceso judicial bien pudo evitarse efectuando la prueba biológica en forma extrajudicial o aún como medida anticipada al inicio del proceso.

En este sentido comparto el razonamiento efectuado por el Juez de Primera instancia, con cita y apoyo en el precedente SDF 02/2022 de la Sala B de esta Cámara, en el cual se resolvió una situación similar; argumento de la sentencia apelada que no viene debidamente rebatido en la expresión de agravios.

Es que, como se dijo en el precedente citado de esta Cámara, el trámite que ordena el art. 583 del CCCN implica que el Ministerio Público tiene la obligación de instar la actuación extrajudicial primero, para luego –si ésta fracasa– resolver si inicia la acción judicial correspondiente; disponiendo de la facultad de producir la prueba biológica en sede extrajudicial, pues solo en caso de negativa del presunto padre, el asesor queda obligado a promover la respectiva acción judicial (conf. Bueres, Alberto J., dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2014, T. 1, pág. 407).

El planteo de eximición de costas efectuado por la Asesoría, de ser acogido, implicaría directamente, trasladar las consecuencias económicas del proceso al demandado, con la consecuente obligación de afrontar el pago de los honorarios regulados a su letrada y los gastos de la prueba de ADN, cuando resultó ajeno al vínculo filial investigado y, además, colaboró con el esclarecimiento de la verdad biológica. Tal solución no aparece razonable ni justa frente a las particularidades que presenta el caso, como la misma Asesoría lo reconoce en su expresión de agravios.

Es necesario poner de resalto que el señor <Persona 1>, al ser notificado de la demanda, debió recurrir al patrocinio letrado privado para contestarla y defenderse, lo que generó la respectiva regulación de honorarios. Conforme lo establece el art. 3 de la Ley XIII N° 4, la actividad profesional de los abogados/as se presume de carácter oneroso, de modo que la intervención letrada en defensa del demandado genera legítimamente el derecho a la correspondiente retribución.

En consecuencia, si bien es cierto que la cuestión relativa a las costas no puede resolverse en este proceso con arreglo estricto al principio objetivo de la derrota, toda vez que no fue promovido por un interés patrimonial o particular de la parte actora, sino en cumplimiento de una función institucional destinada a garantizar el derecho fundamental a

la identidad de un niño, niña o adolescente, no advierto razones que justifiquen eximir al Ministerio Público de la Defensa de las costas y, con ello, cargarlas al demandado.

En suma, corresponde que los costos del proceso sean asumidos por la Asesoría, esto es, por el propio Estado.

6) Conclusión:

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo confirmar los puntos II y III de la sentencia de primera instancia, con costas de la alzada a la actora (conf. art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas ante esta sede, por la importancia y la labor desarrollada, propicio regular los honorarios de la Dra. <Persona 2>, patrocinante del demandado, en 5 Jus, sin regular honorarios a la Asesoría de Familia (artículos 3, 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí, entonces, por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. Sergio Lucero dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Que, habiendo analizado el voto que antecede, adhiero en lo sustancial y en sus conclusiones al temperamento propuesto por la Dra. Cordón Ferrando Jueza preopinante, por compartir sus fundamentos fácticos y jurídicos, los que estimo ajustados a derecho.
En particular:

I. Adhiero, en primer término, a la interpretación realizada respecto del alcance del art. 583 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece una obligación legal a cargo del Ministerio Público de instar la determinación de la paternidad cuando un niño o niña se encuentra inscripto únicamente con filiación materna, deber que se vincula directamente con la garantía del derecho a la identidad.

II. Comparto asimismo que dicha función no reviste carácter discrecional, sino que constituye una carga institucional derivada del mandato constitucional y convencional de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en cuyo marco la actuación de la Asesoría de Familia se orienta a la tutela de un derecho humano fundamental.

III. En igual sentido, coincido con la valoración efectuada respecto de las constancias de autos, de las que surge que el demandado manifestó desde un primer momento su disposición a someterse a la prueba genética, circunstancia que evidencia una actitud colaborativa y de buena fe en orden al esclarecimiento de la verdad biológica.

IV. También adhiero a lo señalado en cuanto a que la realización de la prueba biológica pudo haberse intentado en la etapa extrajudicial prevista por el art. 583 del Código Civil y Comercial, lo que eventualmente habría permitido evitar la promoción del presente proceso y las consecuencias económicas derivadas de su sustanciación.

En tal sentido y en criterio que comparto, en la SDF 02/2022 de la Sala B, el Dr. De Cunto, expresó que se incoó una acción que bien pudo haberse omitido si se hubieran agotado los trámites previos para la realización de la prueba biológica pertinente con antelación –tal como podría haberse efectuado en el caso en estudio–.

Es decir, el resultado negativo de la prueba se pudo haber producido en la etapa prejudicial y evitar el presente proceso y sus costas.

V. En tal contexto, comparto la conclusión de que no corresponde hacer lugar a la eximición de costas pretendida por la parte actora, en tanto ello implicaría trasladar al demandado las consecuencias económicas de un proceso iniciado sin que el demandado hubiera dado motivo para su promoción, máxime cuando luego, durante el proceso su conducta procesal fue colaborativa.

Es por ello que, la promoción del proceso judicial no puede ser desvinculada de la decisión adoptada por la propia actora, quien optó directamente por la vía jurisdiccional pese a existir alternativas que habrían permitido evitar la tramitación del litigio.

A ello se suma la correlativa necesidad de intervención profesional a la que debió recurrir el demandado y, conforme lo establece el art. 3 de la Ley XIII N° 4, la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, generando el derecho a percibir la correspondiente retribución por los servicios prestados.

VI. Finalmente, adhiero a la solución propiciada en relación con el costo de la prueba genética, en cuanto se dispone que sea asumido por el Ministerio de la Defensa Pública que integra la Asesoría de Familia. Ello resulta acorde con la naturaleza institucional de la actuación desplegada, orientada a garantizar el derecho a la identidad del niño, así como con las obligaciones positivas que recaen sobre los organismos estatales para asegurar el acceso efectivo a la justicia y la tutela de los derechos de la infancia.

3) Conclusión:

En virtud de lo referido, comparto lo expuesto en el considerando 6 del voto de la Dra. Cordón Ferrando, en tanto concluye que corresponde confirmar los puntos II y III de la sentencia de primera instancia, con costas de la alzada a la actora (conf. art. 69 CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. <Persona 2>, patrocinante del demandado, en 5 Jus, sin regular honorarios a la Asesoría de Familia (artículos 3, 5, 6, 7, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí, entonces, por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

I) CONFIRMAR los puntos II y III de la sentencia de primera instancia.

II) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la actora (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. <Persona 2>, patrocinante del demandado, en 5 Jus, sin regular honorarios a la Asesoría de Familia.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

I) CONFIRMAR los puntos II y III de la sentencia de primera instancia.

II) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la actora (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. <Persona 2>, patrocinante del demandado, en 5 Jus, sin regular honorarios a la Asesoría de Familia.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** los puntos II y III de la sentencia de primera instancia.

II) **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la actora (art. 69 del CPCC).

III) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia a la Dra. <Persona 2>, patrocinante del demandado, en 5 Jus, sin regular honorarios a la Asesoría de Familia.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 01/2026 SDF

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)